AÑO DE 1852. *Sábado 24 de enero.* NÚMERO 11.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 72.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Contabilidad.

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) las dificultades que ofrece la expedicion de títulos á los empleados dependientes de este Ministerio, de cuya dilacion no deben ser estos responsables, se ha servido mandar que no obstante lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 28 de noviembre último, se formen, intervengan y paguen á su debido tiempo las nóminas de los mismos por haberes devengados en el presente mes, aunque no hayan hecho constar hallarse provistos de sus respectivos títulos.

Madrid 17 de enero de 1852.—Reinoso.

(Gaceta de Madrid del lunes 19 de enero n.º 6409.)

NÚMERO 73.

SECCION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este Gobierno con fecha 8 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han comunicado á este de Hacienda, en 28 de setiembre y 19 de diciembre últimos, los dos Reales decretos siguientes:

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Gefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de mi Real decreto de 3 de diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de ser francas las cartas que escriban las Autoridades y Gefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: primero, las Personas Reales: segundo, los Senadores y Diputados durante las sesiones de Córtes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo previo.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo responsables de que se llene este requisito los Escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de Correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y Oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello del franqueo previo ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente. Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.»

«Para llevar á efecto lo prevenido en mi Real decreto de 24 de setiembre último sobre franquicia de correspondencia, vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda la correspondencia que reciban las Autoridades, Oficinas y Corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de Correos, en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.° Ningun funcionario público, ni aun los empleados de Correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.° Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el dia haya tenido, segun los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernacion, y teniendo en cuenta las reformas que los Gefes de las dependencias y demas funcionarios deben adoptar para disminuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las Oficinas.

Art. 4.° Esta cantidad se distribuirá entre las autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnizacion, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.° Las Autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.° La Gaceta de Madrid, así como todo periódico oficial, está sujeto para el porteo y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 7.° Las hojas de confrontacion de cargos de Correos, como de orden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pagos.

Art. 8.° Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominacion. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.

Art. 9.° El porte de la correspondencia extrangera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Gefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto, será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las Corporaciones que no reciben del Estado remuneracion para sus gastos, y las provinciales y municipales franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados y con una papeleta que al entregar aquella dará la Administracion de Correos. La contabilidad de Gobernacion, por medio de la intervencion recíproca, llevará con exactitud la confrontacion de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demas Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximacion.

Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos, sino los Gobernadores, como Gefes de todos los ramos en las provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de Correos si las hojas de cargo son conformes, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pobres.

Dado en Palacio á 17 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.»

En consecuencia de lo dispuesto en los dos Reales decretos que preceden, se han consignado al Ministerio de Hacienda de mi cargo en el presupuesto que para el año actual ha empezado á regir en 1.° de este mes, tres millones de reales con destino á indemnizar del gasto de correo á las Autoridades y Oficinas á quienes hasta fin del año último estaba declarada la franquicia; y á fin de que en el abono del gasto referido que deba hacerse con este motivo por las dependencias de Hacienda, no haya dudas ni obstáculo alguno, la Reina ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Serán indemnizados del gasto de la correspondencia oficial el Ministerio de Hacienda y sus Direcciones generales: el Tribunal de Cuentas del Reino: la Inspeccion general de Carabineros: la Direccion general de la Deuda del Estado: la Junta de Clases pasivas: la de la Deuda atrasada del Tesoro: la Comision de liquidacion de atrasos: la Junta consultiva de Aranceles: la Comision calificadora de empleados cesantes: los Visitadores de Hacienda: la Subdelegacion de Rentas del campo de Gibraltar: las Administraciones de Contribuciones directas, Indirectas y Aduanas, Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia: las Superintendencias de las minas de Almaden, Riotinto, Linares y Falset: las de las casas de moneda de Madrid, Sevilla, Jubia y Segovia: la Direccion de las Atarazanas de Sevilla: las Administraciones y depositarías de los partidos administrativos de La Serena, Llerena, Aranda de Duero, Plasencia, Trujillo, Santiago, Baeza, Ponferrada, Cartagena, Carrion, Tuy, Ecija, Osuna, Ibiza y Menorca, y las Depositarías de los de San Fernando, Ceuta y el Ferrol: las Administraciones de Aduanas de Algeciras, Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Junquera, Palamós, Puigcerdá, Rosas, Motril, Calaonda, San Sebastian, Irun, Canfranc, Rivadeo, Urdax, Gijon, Carril, Vigo, Fregeneda, Castrourdiales, Santoña, Salou y Villanueva del Grao: las Administraciones especiales del derecho de puertas de Barcelona y Sevilla: las de las fábricas de tabacos y papel sellado: los Gefes de las fábricas de sal de las provincias de Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia y Jaen: las Administraciones de las salinas de Pinilla, Torrevieja, Roquetas, Cardona, Pozas, San Fernando, Minglanilla, Imón, Peralta, Gerri, Villanueva de la Sal, Espartinas, Cabezon, Alfaques, Arcos, Manuel, Remolinos é Ibiza: los Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero, y Fuentepiedra, los abogados Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas; los Subdelegados y Administradores de la renta de Loterías.

2.ª En cada dependencia de las que disfruten indemnizacion del gasto de correo, se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de setiembre, son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los Administradores de Correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial y disponer su abono.

3.ª En las Oficinas generales formarán estas cuentas los encargados de los gastos, y las autorizarán con su V.° B.° los Subdirectores, Secretarios ó Gefes inmediatos al Gefe superior. En las Oficinas de provincia las formarán tambien los encargados de los gastos y pondrán el V.° B.° los Gefes.

4.ª El importe de estas cuentas guardará entera conformidad con las papeletas y sobres de su comprobacion: de cualquiera falta que se notare en lo sucesivo responderán los obligados á su rendicion.

5.ª Se pasarán las cuentas á los respectivos Administradores de Correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo; las entregarán en las Cajas del Tesoro, previo cargareme que expedirán las Administraciones de Contribuciones indirectas, y recogerán cartas de pago para unirlas á las suyas de Rentas públicas.

6.ª Con presencia de dichas cuentas, los Contadores de provincia extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del Tesorero de provincia, con cargo á la

Seccion 10.ª, capítulo 11, artículo único del presupuesto del Ministerio de Hacienda del año actual; al respaldo de él expresarán el importe de cada una de las cuentas formalizadas, y las oficinas ó corporaciones de que procedan.

7.ª Como la renta de Loterías tiene condiciones especiales, y por la subdivision de sus administraciones no pueden estas sujetarse á la formalizacion de que queda hecho mérito en la regla 5.ª, la Direccion general del ramo adoptará las disposiciones convenientes á fin de que sus administradores satisfagan en metálico el importe de su correspondencia oficial datándose de este gasto en sus cuentas mensuales que justificarán igualmente con los sobres recortados y papeletas de los administradores de Correos; y la expresada Direccion incluirá en sus cuentas las que por este concepto le rindan sus subalternos; pero respecto á la correspondencia que la misma Direccion general reciba, se sujetará á las prevenciones generales adoptadas para las demas dependencias del Estado.

8.ª Los Gefes superiores de la Administracion central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de 17 de diciembre, exigiendo la responsabilidad á cualquier funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.ª Las Corporaciones y Oficinas, á quienes por el artículo 2.º de esta circular, no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de Correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demas gastos.

10.ª Las Direcciones generales dependientes de este Ministerio, dispondrán lo que corresponda para que el servicio no se retrase ni perjudique por efecto de las variaciones indicadas.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para los efectos correspondientes. Orense enero 21 de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 74.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 31 de diciembre último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de Gracia y Justicia con fecha de hoy la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á instancia del Ilmo. Obispo de Zamora, acerca de la consulta que dirije sobre si estan ó no obligadas las monjas y exclaustrados á estender las certificaciones de fé de vida en papel del sello 4.º para la percepcion de sus respectivos haberes; y enterada S. M. de lo que resulta del espresado expediente, y conformándose con lo manifestado acerca del particular por la Direccion general de Rentas Estancadas, se ha servido declarar que las fées de vida de que se trata deben estenderse en papel del sello 4.º, como comprendidas en el art. 18 de su Real decreto de 8 de agosto último. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados y demas efectos. Orense enero 22 de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 75.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales de la Orden de San Juan que á continuacion se espresan; cuyo remate tendrá lugar el 28 de febrero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano Don José Vega. Igual remate se verificará el mismo dia y hora en Madrid por ser de mayor cuantía.

ENCOMIENDA DE OSOÑO.

Partido de Allariz.

Foral de Pegariñas en la jurisdiccion de Sorga, de 15 ferrados de centeno, de que es cabezalero José Blanco.

Otro de Roñadoiro, de 15 ferrados de centeno, 5 id. trigo y un carnero ó por él una tega de centeno; cabezalero Antonio Fidalgo.

Otro de Queiroás Pequeño, de 20 ferrados de centeno; cabezalero Juan Fernandez.

Otro de Casar de Rubiás, de 5 ferrados de centeno; cabezalero Manuel Cid.

Otro de Fondo de Vila en el lugar de Meire, de 92 y medio ferrados de centeno, 5 id. de trigo, un carnero y un cabrito ó 7 rs. por los dos, un lechon cebado ó 3 ducados por él, y 4 azumbres de vino; cabezalero Agustin Cid.

Otro de Silvoso, de 28 y medio tegas de centeno, un carnero ó medio ducado por él, y un cuartillo de plata; cabezalero Martin Tesouro.

Otro de Casar del Peral de Meire, de 69 y medio ferrados de centeno, 7 id. de trigo, un carnero y un cabrito ó 6 rs. por los dos, y un lechon cebado ó 3 ducados por él; cabezalero D. Francisco do Rego y otros.

Otro de Casar de Campelo, de 19 tegas de centeno y 10 mrs. de derechuras; cabezalero Juan Diaz.

Otro de Casar de Cabreiroá, de 7 y medio ferrados de centeno; cabezalero José Conde.

Otro de Casar da Fonte, de 15 ferrados de centeno y otro de Touza de 15 ferrados de centeno; cabezalero Benito Belvil.

Otro de Amiodoso, de 21 y media tegas de centeno; cabezalero Domingo Vilanova.

Otro de la Granja de Mato, de 147 y medio ferrados de centeno, 20 de trigo y 100 mrs. de derechuras; cabezalero José Rodriguez.

Otro de Rial de San Mamed, de 45 ferrados de centeno y un carnero ó 4 rs. por él; cabezalero Bartolomé Conde.

Otro de Castro y Berjaos, de 46 ferrados de centeno y un carnero ó 4 rs. en dinero por el; cabezalero Lorenzo y Tomas Piñeiro.

Otro de Urraca, de 10 ferrados de centeno; cabezalero Pedro Fernandez.

Otro de Casar de San Verísimo de Queiroás, de 32 y medio ferrados de centeno, medio lechon cebado ó 18 rs. por él; cabezalero Ruperto Fernandez.

Otro de Frieira, de 65 ferrados de centeno, 10 id. de trigo, un lechon cebado ó 3 ducados por él, un carnero ó 4 rs., un cabrito ó 2 rs.; cabezalero D. Vicente Miranda.

Otro de la Aceña de Villanueva, de 30 ferrados de centeno; cabezalero D. Luis Carnero.

Otro de Paciños de Desder, de 5 ferrados de centeno y una gallina; cabezalero José Conde de Desder.

Otro de Casar de Pedroso, de 60 ferrados de centeno, un carnero y un tocino; cabezalero Francisco de Prol.

Otro de Casar de Sarreaus, de 7 y medio ferrados de centeno.

Otro de Casares de Barrio y Castro, ahora unidos, de 36 y medio tegas de centeno.

Otro de Casar da Cal, sito en Poide, de 25 ferrados de centeno.

Otro del Coto de Foncuberta y su jurisdiccion, de 80 ferrados de centeno y 41 rs.; cabezalero Domingo Cid.

Otro de Piñeira de Arcos, de 52 y medio ferrados de centeno y un carnero; cabezalero Manuel Perez y hermanos.

Otro de Monfoi y san Adrian, de 70 ferrados y un cuarto de centeno.

Otro de Pumares, de 15 ferrados de centeno.

Suma la antecedente renta 1,036 ferrados y un cuarto de centeno, 47 ferrados de trigo, 9 carneros, 3 cabritos, 3 y medio lechones, un tocino, una gallina, 4 azumbres de vino y 44 rs. 25 mrs. en dinero, que al precio de 4 rs. ferrado de centeno, 7 rs. el de trigo, 4 rs. cada carnero, 3 ducados cada lechon, 11 rs. por un tocino, 2 rs. por una gallina, 4 rs. cada cabrito, un real por el vino con inclusion de los 44 rs. 25 mrs. en dinero importa 4,619 rs. 21 mrs., su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 307,974 rs. 17 mrs., por que se saca á subasta.

Partido del Condado.

Otro del soto que se dice del Peña, de 6 rs. en dinero; cabezalero Jacinto Montero.

Otro de Lordero en Desteríz, de 15 ferrados de centeno, 10 cuartas de vino tinto y 10 mrs. en dinero; cabezalero Manuel Rivera.

Otro de Formarigo en Desteríz, de 5 ferrados de centeno, 5 id. de mijo; cabezalero Manuel Peña.

Otro de Souto de 7 y medio ferrados y 6 copelos de centeno y un real de derechuras; cabezalero Pedro Meleiro.

Otro de Pouzo y Agra de 14 cuartas de vino tinto; cabezalero Lorenzo Perez.

Otro de Casar de los Lugares, de 5 ferrados y 4 copelos de centeno, 4 cuartas de vino tinto y una gallina; cabezalero Manuel Perez.

Otro de Casar de Noguerola de 20 y medio ferrados de centeno y 10 mrs. en dinero; cabezalero Manuel Rivera.

Otro de Souto de San Ciprian de Padrenda, de 7 y medio ferrados y 6 copelos de centeno, y un real de derechuras; cabezalero Antonio Fernandez.

Otro de Casares de 10 y medio ferrados y 4 copelos de centeno; cabezalero Benito Senra.

Otro de los bienes de Cima de Vila el mayor de 5 ferrados y 8 copelos de centeno y 4 mrs. de derechuras; cabezalero José Perez.

Otro de Costa, de 17 y medio ferrados y 4 copelos de centeno y 12 mrs. de derechuras; cabezalero Bernardo Rodriguez.

Otro de Casar de Sta. Maria del Hospital en Vilar de Arriba, de 22 y medio ferrados y 7 copelos de centeno y 16 mrs.

Otro de Casar del lugar do Rio, de 9 ferrados de maiz y 6 mrs.; cabezalero Benito Seoane.

Otro de molinos y heredades de Ermoríz, de 7 y medio ferrados y 4 copelos de centeno; cabezalero los herederos de Antonio Conde.

Otro de Casar do Val, de 10 ferrados y 5 copelos de centeno y 8 mrs.; cabezalero Manuel Alvarez.

Otro de Casar de Cabanelas de 8 ferrados de centeno; cabezalero Jacinta Perez.

Dos forales del Pazo y de la Aldea, de 25 ferrados de centeno, 15 id. de mijo y 20 mrs.

Otro id. de Portela de San Martin, de 20 ferrados y 2 copelos de centeno.

Otro id. de Costal, de 11 ferrados 2 copelos de centeno y 10 mrs.

Suma dicha renta 199 y medio ferrados de centeno, 29 de maiz, 28 cuartas de vino, una gallina y 11 rs. 28 mrs. en dinero, que al precio de 4 rs ferrado de centeno, 4 rs. ferrado de maiz, un real la cuarta de vino, 2 rs. las gallinas con inclusion de los 11 rs. 28 mrs en dinero importa 955 rs. 28 mrs. su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 63,721 rs. 17 mrs, por que se saca á subasta.

El pago de la precedente renta se verificará: la quinta parte al recaer la aprobacion de la Direccion general del ramo, y el resto en ocho años iguales, satisfaciendo tanto en la quinta parte como en los demas plazos la tercera parte en papel de la deuda del 3 por 100, y las dos terceras en metálico.

Tambien se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del capital.

Orense 15 de enero de 1852.=*Domingo de Minoves.*

NÚMERO 76.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresarán, pertenecientes á la Encomienda de Quiroga Orden de San Juan en el partido de Trives; cuyo remate ha de tener efecto el dia 2 de marzo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano D. José Vega. Igual remate se verificará el mismo dia y hora en Madrid por ser de mayor cuantía.

ENCOMIENDA DE QUIROGA.

Partido de Trives.

Foro de Hermida de nuestra Señora de la Encarnacion de 2 gallinas y 2 rs.; cabezalera Josefa Martinez.

Otro de la Granja de Paradela, de 8 cuartas de vino y 6 almudes de trigo; cabezalero el señor de Pol.

Otro de Otero en santa Maria de Trives, de 25 almudes de centeno y 20 mrs.; cabezalero D. Luis Casanova.

Otro de Otero de Mourelle, de 2 almudes y 12 cuartillos de trigo, 36 almudes de centeno y 10 rs. 26 mrs.; cabezalero José Alvarez.

Otro de Vila primero, de 4 almudes de trigo, 54 de centeno, 4 rs. y 8 mrs.; cabezalero los herederos de Don Pedro Dominguez.

Otro de las Záncadas, de 3 ferrados de centeno; cabezalero Juan y Francisco Rodriguez.

Otro de Val de Brello, de 8 cuartas de vino; cabezalero Pedro Alvarez.

Otro de Fondo de Vila en Rio, de 5 ferrados de trigo, 19 de centeno, un carnero y un real; cabezalero Pedro Alvarez.

Otro de los Abeledos, de 15 almudes de centeno, 3 rs. y 17 mrs.; cabezalero Jacinto Gonzalez.

Otro de Torre Vella en Rio, de 17 almudes de centeno; cabezalero Manuela Gonzalez y otros.

Otro de Paradellos en Rio, de 12 almudes de centeno; cabezalero Pedro Alvarez y otros.

Suma la anterior renta 154 ferrados de centeno, 15 id. de trigo, 16 cuartas de vino, 2 gallinas, un carnero y 22 rs. 3 mrs. de derechuras, que al precio de 3 y medio rs. ferrado de centeno, 8 rs. ferrado de trigo, 16 rs. moyo de vino, 2 rs. las gallinas, 6 rs. el carnero con inclusion de los 22 rs. 3 mrs. en dinero importa 707 rs. 3 mrs., su capital al 66 dos tercios al millar 47,139 rs. 7 mrs., por que se saca á subasta.

El pago de estas rentas se verifica la quinta parte al recaer la aprobacion de la Direccion general del ramo, y el resto en ocho años iguales consecutivos, satisfaciendo tanto en la quinta parte como en dichos plazos la tercera parte en papel del 3 por 100 y las dos terceras partes en metálico.

Tambien se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del capital.

Orense 20 de enero de 1852.=*Domingo de Minoves.*

PARA LA HABANA.

Dará la vela del 15 al 20 del mes de enero la corbeta española nombrada HERCULINA, su capitan D. Francisco Ferrer y Lluch.

Admite solamente pasageros, á los que ofrece el buen trato que tiene acreditado en sus anteriores viages.

Lo despacha en la Coruña su armador D. Francisco Ferrer y Albá, Canton de Lacy número 12.

Dará razon en Orense D. Angel Perez, Calle del Instituto número 4.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 11

del sábado 24 de enero de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 77.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Debiendo cesar en fin del corriente mes los derechos y arbitrios que se exigen á las especies declaradas libres por el Real decreto de 31 de diciembre último, la REINA ha tenido á bien mandar que sin pérdida de momento haga V. S. las oportunas prevenciones á los Ayuntamientos de esa provincia para que formen y remitan, por conducto de ese Gobierno, las propuestas de los medios que crean necesarios para suplir el vacío que ha de resultar en sus respectivos presupuestos por efecto de la supresion de los expresados arbitrios; en el concepto de que los que se impongan sobre las demas especies de consumo no podrán exceder en ningun caso del tanto que en cada localidad esté señalado por derechos del Tesoro. Asimismo se ha servido disponer S. M. que V. S. haga iguales prevenciones á la Diputacion de esa provincia en el caso de que disfrute algun arbitrio sobre las referidas especies; y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide con el mayor esmero de que en las propuestas de esta clase que se remitan á la Real aprobacion no se incluya impuesto alguno que recaiga sobre los artículos que han sido exceptuados por el mencionado Real decreto de 31 de diciembre último.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que si alguno hubiere obtenido Real autorizacion para percibir arbitrios sobre cualquiera de los artículos exceptuados en el catálogo que acompaña al Real decreto de 31 de diciembre último, inserto en el Boletin número 10 del jueves 22 del corriente, cese desde 1.° de febrero próximo en su exaccion y proponga desde luego los medios de sustituir la baja que habrá de resultar en el presupuesto por consecuencia de dicha supresion, segun lo dispone la preinserta Real orden. Orense 23 de enero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 78.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina ha visto con agrado las esposiciones que los Ayuntamientos y varios vecinos de los partidos de Allariz, Trives y Viana le han dirigido por conducto de V. S., felicitándola por su alumbramiento; y al propio tiempo que me encarga diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que lo haga así presente á dichos individuos, ha dispuesto tambien que se inserten en la Gaceta las espresadas representaciones.

Lo que se inserta para conocimiento y satisfaccion de los Ayuntamientos y demas vecinos que han suscrito las citadas esposiciones. Orense 22 de enero de 1852. —E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 79.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me dice en Real orden de 24 del mes último lo que sigue.

El Sr. Ministro de Estado en 6 del actual dice á este Ministerio de Real orden lo siguiente.—Dada cuenta á la Reina nuestra Señora de un expediente instruido en esta primera Secretaría del Despacho, á consecuencia de una consulta del Ministerio de la Guerra, con el fin de fijar de una manera terminante los honores que deben tributarse á los Reyes y Príncipes Reales de otras naciones cuando vengan á España, S. M., teniendo en consideracion la práctica seguida en otros países, se ha dignado resolver, que se les tribute los mismos honores que se tributan á los Reyes é Infantes de Castilla, si viajan como Reyes ó Príncipes, dejando de hacérselos cuando lo hagan de rigoroso incógnito.—Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se circula por medio del Boletin para su debida publicidad y efectos correspondientes. Orense 20 de enero de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

Número 80

SECCION DE HACIENDA.

Los señores Alcaldes, en cuyos distritos se hallen de apremio los comisionados por la Hacienda que á continuacion se espresan, les harán saber que inmediatamente suspendan todo procedimiento, y se presenten con el despacho de ejecucion y diligencias en su virtud practicadas, en la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado para los efectos correspondientes. Orense enero 20 de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Bernardo Landeira.
Juan Arias.
Cándido Martinez.
Juan Soto.
Andres Montes.
Felix Sanchez.

Número 81.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Esta Administracion observa con sentimiento que los señores Alcaldes guardan poca exactitud en dar cumplimiento á las instrucciones vigentes, pues en ella se ordena que para el 15 de enero estarán forzosamente terminados los trabajos de las matrículas que han de regir dentro del año, á fin de que las oficinas tengan tiempo suficiente para examinarlas y formar el estado general que ha de remitirse á la Superioridad. Hasta la fecha la mayor parte no lo han verificado; y si no lo hacen en el término de cuarto dia, contado desde la fecha del Boletin en que se anuncia, se les impondrá con anuencia del señor Gobernador, la multa á que se hagan acreedores, y pasará una nota á la Direccion general de los Alcaldes morosos que sordos á las invitaciones de esta Administracion, desprecian sus órdenes.

Respecto de los repartimientos y padrones de la contribucion territorial se tomará igual determinacion, pues para fines del corriente mes deben estar aprobados los citados repartos para llenar las formalidades prevenidas por instruccion, y á fin de que la recaudacion no padezca el mas mínimo retraso. Por consiguiente se les impone á los Ayuntamientos toda la responsabilidad, tanto general como particular, á cada uno de los individuos que compongan la municipalidad, así como á los peritos repartidores que en dichos documentos hayan intervenido, siempre y cuando que la culpa ó parte de ella dimane de estos, de responder á cuantos perjuicios pudieran sobrevenirles por no remitir á su debido tiempo los documentos referidos, por ser datos sin los cuales no se puede proceder á la cobranza de las cantidades con que cuenta el Gobierno para dar frente á sus atenciones. Orense 20 de enero de 1852.—*Domingo de Minoves.*

Número 82.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense y su partido.=Por el presente se hace notorio: que en este juzgado y por la escribanía del infraescrito penden autos de inventario y concurso de acreedores á la herencia fincable de José Gonzalez mayor, difunto, vecino que fué de San de Alban en la alcaldía de la Peroja de este partido, en el que he acordado entre otros particulares despues de haber oido al promotor fiscal, citar como por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes concursados, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este juzgado y escribanía del que refrenda á esponer lo que les convenga por sí ó por medio de procurador con poder bastante; apercibidos de que no lo haciendo se les habrá por decaidos de aquel, no se tendrán por partes y les parará el demas perjuicio legal. Y para que llegue á noticia de todos, se forma el presente que firmo y refrenda el presente escribano en Orense á 15 dias del mes de enero de 1852.=*Miguel Muñoz Elena.*=Por su mandado, *Santos de la Torre.*

Número 83.

Idem de Bande

D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia en el partido de Bande &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Joaquin Estevez (a) Bouzas, Manuel Estevez (a) Ganchiña de la Cela, y Francisco Dominguez de la Pela, todos de la parroquia y alcaldía de Padrenda en este partido, contra quienes en este mi juzgado y escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre lesiones inferidas á Juan Alvarez y Manuel Dominguez (a) Zapateiro, sus vecinos, para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletin oficial, se presenten antemí ó en la cárcel nacional de esta cabeza de partido, á responder á los cargos que contra ellos resultan en dicha causa, que si lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tengan; con apercibimiento de que dicho término pasado que sea sin verificarlo, se sustanciará la referida causa en rebeldía y los autos y diligencias al asunto tocantes se notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego les señalo, parándoles el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieran y notificaran, cuyas señas á esta continuacion se espresarán. Dado en Bande á 28 de diciembre de 1851.=*Bernardo Genton y Alvarez.*=Por su mandado, *Juan Rivas y Aren.*

Señas de Manuel Joaquin Estevez. Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara mediana, color bueno; vestía pantalones de estopa, chaléco de paño azul, chaqueta de zaragoza color castaño, chancas de palo, sombrero gacho de ala larga.

Idem de Manuel Estevez (a) *Ganchiña.* Edad 18 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba ninguna, cara regular, color bueno; vestía chaqueta de zaragoza color castaño, chaleco de paño azul, pantalon de estopa, chancas á la portuguesa, sombrero de copa alta.

Idem de Francisco Dominguez. Edad 18 años,

estatura regular, pelo negro, ojos id., barba ninguna, nariz regular, cara id., color bueno; vestía pantalon de estopa, chaleco de zaragoza negra, chaqueta id. castaña, chancas de palo, sombrero de copa alta.

Número 84.

Idem de Monforte.

Don Antonio Ramon Ordoyo, juez de primera instancia del partido judicial de Monforte.=Hago saber á todas las personas que el presente vieren, como en el expediente de inventario de la herencia yacente del difunto D. Ramon Gayoso, vecino que fue de la parroquia de santa María de Ferreira; he acordado por auto del dia de ayer llamar por edictos ademas de anunciarlo en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del Reino de Galicia, á todas aquellas que se consideren con derecho á la misma, para que en el término de treinta dias contados desde dicha fecha, se presenten á deducirlo en este mi juzgado y escribanía del actuario, por sí ó persona en su nombre con suficiente poder; con apercibimiento que de no hacerlo pasado que sea, le parará el perjuicio que haya lugar y continuará aquel su curso. Y para que llegue á su noticia, libro el presente que firmo y refrenda el escribano originario. Dado en Monforte á 30 de diciembre de 1851.=*Antonio Ramon Ordoyo.*=Por su mandado, *Ventura García Camba.*

Número 85.

Idem de Lugo.

Don Juan Perez Rey, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se contemplen con derecho á los bienes y rentas de la capellanía laical su advocacion Santo Angel y Santa Catalina, fundada en 19 de enero de 1611 por ante el Lic. Sebastian Fernandez de Carriqueiros, sita en la parroquial de San Vicente del Burgo, á fin de que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Reino y Boletines oficiales de Galicia, lo deduzcan en esta Audiencia; y su rebeldía en no hacerlo les causará perjuicio. Lugo 31 de diciembre de 1851.=*Juan Perez Rey.*=*Andres Elias de Castro.*

Número 86.

D. Juan Perez Rey, secretario honorario de decretos de S. M, y juez de primera instancia en esta ciudad de Lugo y su partido judicial &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes y rentas de la capellanía fundada en la santa Iglesia Catedral de esta capital y altar de Nuestra Señora de los Ojos Grandes, en el año pasado de 1685 por Doña Sancha de Ulloa, viuda de D. Sancho de Neira Montenegro, á fin de que en el término de treinta dias contados desde el en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletines de las provincias de Galicia, concurran á deducirlo en este juzgado por la escribanía del que autoriza; con advertencia de que pasado dicho término se sustanciará el expediente por los trámites legales y parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Lugo á 31 de diciembre de 1851.=*Juan Perez Rey.*=Por mandado de S. S., *José María de Goy.*

Número 87.

Idem de Ribadavia.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia &c.=Hago saber por el presente, que en este mi juzgado y por la escribanía del que refrenda pende causa criminal formada en averiguacion de los autores y cómplices en el robo de la iglesia de santa María de Macendo en la alcaldía de Castrelo de este partido la noche del 3 al 4 de diciembre último, fracturando una de sus puertas y llevando una cruz grande de plata de construccion antigua, labor de filigrana y con los apóstoles al pie; un cáliz de plata de mediano uso, dorado por adentro y liso; una naveta nueva con algunas flores; dos albas de lienzo fino de medio encage tambien fino; y en la que en 10 de dicho diciembre se proveyó auto que entre otros particulares abraza el siguiente: exórtese por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia á los señores jueces de primera instancia y demas autoridades, á que procuren el descubrimiento del paradero de dichas alhajas, remitiendo á disposicion de este juzgado á la persona en cuyo poder se encuentrea. Y es el presente que nuevamente se manda librar por auto de 5 del actual, y por el que de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) exorto y requiero á todas las autoridades se sirvan darle cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo dichos señores Gobernadores de haberlo mandado insertar en los Boletines oficiales de sus provincias, que en hacerlo así administrarán justicia, é yo me ofrezco al tanto si en iguales casos fuere requerido. Dado en la villa de Ribadavia á 6 de enero de 1852.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Ricardo Duran y Moure.*

Número 88.

Idem de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de Celanova.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Valentin Outomuro, de Puente Fechas, y Francisco Sabud, de Proente, ambos en este partido, para que dentro de treinta dias siguientes comparezcan en este juzgado por la escribanía de Iglesias, á esponer lo que les importe en la causa que instruyo sobre un tiro de escopeta que en la cara recibió Ramona Fernandez, moza soltera vecina de Rabal, la noche del 9 de diciembre último en la cual resultan complicados; apercibidos que dicho término pasado sin presentarse, seguirá la causa sus trámites y por su rebeldía las diligencias y autos á ella tocantes se harán y notificarán con los estrados de esta audiencia, causándoles igual perjuicio que si lo fueran en sus personas; sin otra citacion mas que la presente.

Se ruega á todas las autoridades de esta provincia, que si los dos espresados sugetos cuyas señales irán á continuacion fuesen habidos, les arresten y condozcan con seguro á disposicion de este juzgado, por consecuencia de la citada causa. Celanova enero 6 de 1852.=*José Agustin Magdalena.*=De su órden, *Pablo M. de Porras.*

Señales de Valentin Outomaro. Es mayor de 25 años, estatura corta, grueso de cuerpo, poca barba, pelo y ojos castaños, nariz regular, color bueno; viste chaqueta y pantalon de paño castaño, chaleco verde, sombrero rondeño, zapatos de encarga, toca gaita y flauta, es vecino de Puente. Fechas en este juzgado.

Idem de Francisco Sabud de Proente. Estatura 5 pies, cuerpo delgado, cara redonda, color trigueño, nariz regular, pelo y ojos negros, barba regular, de 22 años, chaqueta y pantalon pardo monte, chaleco negro, zapatos altos y sombrero rondeño.

NÚMERO 90.

Idem de Tuy.

El Lic. D. Francisco Maria Dominguez, alcalde de la ciudad de Tuy que hace funciones de juez de primera instancia de la misma y su partido judicial. =Hago notorio: que Francisca Hermida, muger de Juan Rodriguez, ausente sin saberse de su fijo paradero, y vecina de la parroquia de Páramo, propuso demanda de tercería dotal contra Francisco Páramo, vecino de Guillarey y diferentes acreedores: fue admitida en 19 de diciembre del año último comunicando traslado con emplazamiento; y en cuanto á los de ignorado paradero previne la fijacion de edictos y la publicacion en los Boletines de las cuatro provincias. Por tanto espido el presente citando y emplazando á los que se consideren serlo, comparezcan por sí ó procurador en el término de veinte dias á decir lo que les convenga y pasado proveeré lo que corresponda sin ser mas citados; les señalo por auditorio los estrados de esta audiencia en donde proveeré los autos y practicarán las diligencias conducentes causándoles entero perjuicio. Dado en Tuy á 8 de enero de 1852.=Lic. *Francisco Maria Dominguez.*=Por su mandado, *Manuel Giraldez Godoy.*

NÚMERO 91.

Idem de Betanzos.

El Sr. D. Miguel Perez Montagudo, juez de primera instancia de Betanzos &c.=En causa que estoy instruyendo por robo con fractura en la iglesia parroquial de San Pedro Filgueira de Marranea la noche de 28 al 29 de diciembre último de las alhajas que á continuacion se espresan, entre otros particulares con el objeto de que sean detenidas y remitidas con las personas que las conduzcan y con el seguro necesario si apareciesen, acordé exortar como lo ejecuto al Sr. Gobernador y mas autoridades de la provincia de Orense á medio de este anuncio que al efecto se insertará en el Boletin oficial. Betanzos 14 de enero de 1852.=*Miguel Perez Montagudo.*=Por mandado de S. S., *Andres Peon.*

Alhajas. Un cáliz como una cuarta de altura, su patena y cucharilla todo de plata, peso media libra; un relicario redondo y pequeño con su cubierta y en esta las iniciales A. M., tambien de plata; un copon sin pie, diámetro de una hóstia y altura como tres dedos con su cubierta, y encima una cruz pequeña y movible, así bien de plata, su peso cuatro onzas; y una caja de madera del petitorio pintada de verde con tres figuras de vulto de ánimas en fuego, la cual contenia algun dinero en cobre.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Desde 1.° de enero el Rector y Secretario de la Universidad no reciben pliego ni carta particular que no se haya franqueado previamente.

Ayuntamiento constitucional de la Puebla de Trives.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al presente año estará de manifiesto al público en los dias 26, 27, 28, 29 y 30 del corriente. Los vecinos y forasteros que quieran enterarse de él podrán concurrir á la casa capitular los espresados dias desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, pasados los cuales no se oirá reclamacion de ninguna clase. Puebla de Trives enero 16 de 1852.=E. A. P., *Santiago Arias Losada.*

Idem de Cortegada.

Habiéndose concluido la estadística de la parroquia de Valongo de este distrito por el perito D. José A. Rivera, se hace saber á todos los comprendidos en la misma, que en los dias 27 al 31 del actual se presenten en la casa de dicho perito, de la misma parroquia, á enterarse de aquella operacion y deshacer cualquier agravio que resulte; con apercibimiento de que transcurridos estos dias no serán oidos y será aprobada la estadística. Cortegada y enero 18 de 1852.=El Alcalde, *Vicente Ojea.*=*Celso de Castro,* secretario interino.

Idem de Porquera.

Los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros que gusten enterarse de los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento de riqueza, concurrirán á la secretaría de Ayuntamiento desde el 25 al 30 inclusive del mes actual desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, en cuyos dias estarán de manifiesto los espresados documentos, y con su vista se oirán los agravios que legalmente se ofrezcan contra ellos; apercibiéndoles de que pasado dicho término no será oida reclamacion de ninguna clase. Porquera y enero 18 de 1852.=*Francisco Andrade.*=*Manuel Maria Marmol*, secretario.

Idem del Riós.

Desde el dia 27 del corriente al 1.° de febrero próximo ambos inclusives estará espuesto al público el reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en los que podrán los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, concurrir á la casa de Ayuntamiento á enterarse de las cuotas que les han sido cargadas y decir de agravios los que los consideren; apercibidos que de no hacerlo en dicho término no serán oidos. Riós enero 19 de 1852. =P. A. D. A., el Teniente segundo, *Antonio Gago.*= *José Manuel Blanco,* secretario.

SERMON,

que el R. P. D. Juan Francisco Suarez pronunció en la Santa Iglesia Catedral con motivo del feliz alumbramiento de S. M. = Se halla venal en Orense imprenta de Don Pedro Lozano.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.